

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 16/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto que requiere parte	15/02/2024		
05615318400220200004800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ	LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE	Auto que decreta partición	15/02/2024		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO TRABAJO PARTICION	15/02/2024		
05615318400220220044400	Ordinario	JARIANA MARIA GOMEZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO LUIS OSPINA SEPULVEDA	Auto requiere	15/02/2024		
05615318400220220056100	Verbal	TAMLDO VASHDEL BAUTISTA CASTILLO	BEATRIZ ELENA OROZCO CANO	Auto corre traslado TRASLADO EXCEPECIONES MERITO	15/02/2024		
05615318400220230004300	Verbal Sumario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto pone en conocimiento	15/02/2024		
05615318400220230004800	Verbal	NORA BLANDON OROZCO	JESSICA VANESSA REYES BLANDON	Auto pone en conocimiento	15/02/2024		
05615318400220230006000	Ejecutivo	DANIA HERNANDEZ LEON	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que fija fecha de audiencia	15/02/2024		
05615318400220230011200	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto requiere REQUIEREPREVIO DESISTIMIENTO TACITO	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230024600	Verbal	RUBEN ISAAC BENTANCUR ORREGO	FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia	15/02/2024		
05615318400220230025400	Verbal	RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR	LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS	Auto ordena correr traslado TRASLADO NULIDAD	15/02/2024		
05615318400220230030600	Verbal	GLORIA ZULEY LOPEZ GOMEZ	MARLON ALBERTO ANTEQUERA VANEGAS	Auto requiere REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	15/02/2024		
05615318400220230039700	Verbal	JUAN ANDRES PERNET OSPINA	JUAN PABLO VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto requiere REQUIERE PREVIO DT	15/02/2024		
05615318400220230047800	Verbal	DANIEL JAVIER BOHORQUEZ	MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	15/02/2024		
05615318400220230048200	Verbal	JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ	CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIAGA	Auto resuelve desistimiento DECRETA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	15/02/2024		
05615318400220230051700	Verbal	MANUELA TORO HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena emplazamiento	15/02/2024		
05615318400220230057500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto que rechaza la demanda	15/02/2024		
05615318400220230061100	Ejecutivo	CLAUDIA CAROLINA PARRA BOLIVAR	HECTOR DARIO RAMOS BETANCUR	Auto resuelve solicitud SUSPENDE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/02/2024		
05615318400220230062400	Peticiones	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud	15/02/2024		
05615318400220240000500	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto que inadmite demanda	15/02/2024		
05615318400220240000800	Verbal	JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ	SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA	Auto que inadmite demanda	15/02/2024		
05615318400220240000900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240001200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONATAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	15/02/2024		
05615318400220240001700	Verbal	MARIA OFELIA DIAZ	CESAR DE JESUS ACEVEDO ALZATE	Auto inadmite demanda	15/02/2024		
05615318400220240001800	Verbal	LUZ JIMENA GOMEZ GOMEZ	OSCAR RAUL NARANJO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	15/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00017 Interlocutorio No. 108

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora MARIA OFELIA DIAZ a través de apoderado judicial, frente a CESAR DE JESUS ACEVEDO ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de la parte demandante, al meramente indicarse su dirección electrónica.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos, además de no indicarse el canal digital de la parte demandada.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada de cada uno de los testigos.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO ZULUAGA HINCAPIE portador de la T.P 72.320 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88898636acb8903f32701b5a6b693683efcf33b780ecb484a3783a2bd9930aa8**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00018 Interlocutorio No. 109

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por LUZ JIMENA GOMEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR RAUL NARANJO RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos señalados en el acápite probatorio del escrito de la demanda, ya que al parecer se omitió la incorporación de estos con la presentación de la misma.

SEGUNDO: Al observarse se peticiona la declaratoria de culpabilidad de la parte demandada en la separación de los cónyuges, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370162048726b2d372fbdbebd3103a02bfa09720dc5d88af6db0b8510bd7d667**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 133

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2016 00462 00

Conforme no recibirse respuesta del oficio Nro. 246 del 279 del 30 junio de 2023, se REQUIERE ORDENAR NUEVAMENTE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a fin de aportarse el paz y salvo de la masa ilíquida del causante LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO, quien se identificara en vida con el número de cédula 3.597.401 y el cual se requiere en aras de saber si tal patrimonio se encuentra al día con sus obligaciones tributarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario; anéxese copia de los inventarios en firme.

Una vez se reciba la respuesta por dicha entidad, se procederá a resolver sobre las objeciones el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales.

Por el juzgado ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978f042284b5a1485a186476aa1c2ca5a2e926c978aa38a7a34c106f99c6807**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No.	34
Radicado:	05615 31 84 002 2020-00048 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDATORIO
Causante:	LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE C.C 509.601 MARIA HERMELINA LONDOÑO COLORADO C.C 21.957.660
Solicitantes	FABIO LEON AGUDELO LONDOÑO C.C 15.425.656 LUZ STELLA AGUDELO LONDOÑO C.C 39.435.427 MIRIAM DE JESUS AGUDELO LONDOÑO DE PINEDA C.C 39.433.393 HENRY ALBERTO AGUDELO LONDOÑO C.C 15.433.639 BEATRIZ ELENA AGUDELO GOMEZ C.C 39.448.442 CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ C.C 39.452.922 ANDRES FELIPE AGUDELO GOMEZ C.C 1.036.395.667
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión doble e intestada de los causantes MARIA HERMELINA LONDOÑO DE AGUDELO y LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE, y una vez cumplidas las reglas y/o formalidades legales dispuestas en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los voceros judiciales de las partes acá convocadas, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderado judicial presentaron los señores FABIO LEON AGUDELO LONDOÑO, BEATRIZ ELENA AGUDELO GOMEZ, CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ, y ANDRES FELIPE AGUDELO GOMEZ, con fundamento en las previsiones de los artículos 488, 489 y 409 del Código General del Proceso, mediante proveído del 19 de febrero de 2020, se ordenó declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión doble e intestado de los señores LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE y MARIA HERMELINA LONDOÑO DE AGUDELO, disponiendo la



notificación de los herederos, en calidad de hijos de los causantes, además decretando el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, estipulando para ello su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RUE).

Mediante auto fechado del 29 de noviembre de 2021, se reconoció a los señores MIRIAM DE JESUS AGUDELO LONDOÑO, HENRY ALBERTO AGUDELO LONDOÑO y LUZ STELLA AGUDELO LONDOÑO en calidad de Herederos hijos de los causantes, y a esta última, como subrogataria de la totalidad de las acciones y derechos que llegaren a corresponder por concepto de gananciales al Cónyuge LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE conforme a la escritura pública No. 2064 del 24 de noviembre de 2010; y a su vez, como subrogataria de la totalidad de las acciones y derechos que llegaren a corresponder a título universal en calidad de heredero al señor JAIME ALBERTO AGUDELO LONDOÑO, conforme escritura pública No. 225 del 6 de febrero de 2018 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia.

Surtida, entonces, la notificación a los Herederos Requeridos, cumplido y vencido el término del emplazamiento previamente señalado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral de la causante, la cual se llevó a efectos el 26 de junio de 2023, y en ella se estableció el inventario de activos y pasivos así:

#### ACTIVOS

##### **PARTIDA ÚNICA: BIEN SOCIAL**

*El bien de la sucesión está integrado por: un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolívar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 N<sup>ª</sup> 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”*

*MATRICULA INMOBILIARIA 020-4264. Anexo cinco (5) folio.*

*AVALÚO: \$161.478.809*

*TRADICIÓN: El inmueble lo adquirió el Señor LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE, identificado con cédula N.º 509.601, por Compra al Señor GUSTAVO ECHEVERRI FRANCO vecino de Rionegro, identificado con cédula de ciudadanía N.º 715.178, mediante Escritura Pública N.º 7838 del 24 de octubre de 1960 de la Notaría Cuarta (4) de Medellín.*



*ESTE INMUEBLE SE AVALÚA EN LA SUMA DE: CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$161.478.809.00).  
TOTAL ACTIVO INVENTARIADO .....\$161.478.809.00*

#### *PASIVO*

*El pasivo herencia conocido a la fecha es el siguiente:*

*Por Impuesto Predial Unificado al municipio de Rionegro, Antioquia, sobre el predio inventariado, que corresponde a la dirección: Carrera 52 N°52 – 18 de Rionegro, conforme al documento de cobro N°202300617954 de fecha páguese hasta el 30 de junio de 2023, periodo facturado 2023-04, por un total a pagar de: DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.038.386.00).*

*Por Contribución de Valorización, al municipio de Rionegro, Antioquia, se tiene considerando el Número de Matrícula Inmobiliaria que es N°020-4264, conforme al documento de cobro el cual corresponde por el pago total del inmueble, con vencimiento el 30 de junio de 2023, la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.232.476.00).*

*Los gastos sucesorales son asumidos por los herederos y los honorarios profesionales son asumidos por los herederos que otorgaron el poder, a cada abogado.*

*TOTAL PASIVO .....\$5.270.862.00*

***TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE .....\$ 156.207.947.00***

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se autorizó a los apoderados judiciales de las partes a fin de elaborar y/o confeccionar el correspondiente trabajo de partición; los cuales efectivamente allegara la correspondiente partición y adjudicación (Archivo Nro. 22 Expediente Digital), y el cual fuera objeto de traslado a las partes.

El trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle



aprobación al trabajo de partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem.

A su vez, examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existiendo demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, Artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

#### IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales que representan los acá herederos interesados, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### FALLA:

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en la sucesión intestada de los señores LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 509.601, y MARIA HERMELINA LONDOÑO COLORADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 21.957.660, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem, el cual para efectos de inscripción ante la Oficina Registral pertinente, se resume así:

LUZ STELLA AGUDELO LONDOÑO C.C 39.435.427 (Hijuela N°1)			
Bien Inventariado	Área	% Adjudicado	Valor
Bien inmueble M. I 020-4264 Oficina de	<i>Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas</i>	66.666%	\$103.829.839.32



Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia	de –	<i>con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolívar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 Nª 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”</i>		
---	------	---	--	--

<b>MIRIAM DE JESUS AGUDELO LONDOÑO DE PINEDA C.C 39.433.393 (Hijuela Nª2)</b>			
<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble M. I 020-4264 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia	de – <i>Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolivar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 Nª 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón en diez y</i>	8.333%	\$12.978.729.92



	<i>siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”</i>		
--	---	--	--

**HENRY ALBERTO AGUDELO LONDOÑO C.C 15.433.639 (Hijuela N° 3)**

<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble M. I 020-4264 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia	<i>Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolívar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 N° 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”</i>	8.333%	\$12.978.729.92

**FABIO LEON AGUDELO LONDOÑO C.C 15.425.656 (Hijuela N° 4)**

<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble M. I 020-4264 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia	<i>Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolívar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 N° 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha</i>	8.333%	\$12.978.729.92



	<i>Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”</i>		
--	---	--	--

**BEATRIZ ELENA AGUDELO GOMEZ C.C 39.448.442 (Hijuela Nº 5)**

<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble M. I 020-4264 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia	<i>Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolívar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 Nº 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”</i>	2.778%	\$4.326.243.30

**CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ C.C 39.452.922 (Hijuela Nº 5)**

<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
--------------------------	-------------	---------------------	--------------



Bien inmueble M. I 020-4264 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia	<i>Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolívar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 Nª 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”</i>	2.778%	\$4.326.243.30
--	---	--------	----------------

**ANDRES FELIPE AGUDELO GOMEZ C.C 1.036.395.667 (Hijuela Nª 5)**

<b>Bien Inventariado</b>	<b>Área</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
Bien inmueble M. I 020-4264 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia	<i>Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y tejas con sus instalaciones y luz y agua propias, demás mejoras y anexidades situada en la Carrera Bolívar de la ciudad de Rionegro, Dirección actual Carrera 52 Nª 52-18 Rionegro, Antioquia, que linda: “Por el frente un Occidente con dicha Carrera, en siete (7) varas de extensión que equivale a 5.6 metros; por el Norte en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros con casa de Ramón Villegas; por el Oriente, en diez (10) varas, que equivale a 8 metros, con predio de Ramón Zapata y por el Sur con casa de Juan de J. Garzón</i>	2.779%	\$4.326.243.32



	<i>en diez y siete (17) varas de extensión, que equivale a 13.6 metros”</i>		
--	---	--	--

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020- 4264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en la parte resolutive del presente fallo.

**CUARTO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4881b704f49b7d97b5b7526e8c9e12ae0439c376e03cf0e7f8d8bf4add3705ac**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00127 Sustanciación No. 138

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, la respuesta allegada por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN certificando no figurar obligaciones a cargo del contribuyente RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA, emitiendo la correspondiente paz y salvo para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

A su vez, en atención al escrito que antecede (Anexo Nro.255 del Expediente Digital) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado a la totalidad de los herederos del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por los apoderados judiciales de los interesados, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, o en su defecto, presentar uno nuevo conforme allegarse el referido trabajo de partición previo a la respuesta adosa por la DIAN.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aff192dad1b9a0f51c9a22e2473bf42b8857d0df9df6ef958b2e2db98460228**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 131
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00444 00
Proceso	Verbal – Investigación de la paternidad
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito artículo 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el artículo 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 317 del C. G del P y en el término estipulado (30 días), proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de los demandados. Se advierte en caso de no cumplir el requerimiento de notificación a la pasiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

Firmado Por:  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543c1e7396baf61a41fb6f3c4ec929fb02e2bf548f5f0dc364ab8bb118c17e3**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00567 Sustanciación No. 139

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto de la contestación de la demanda planteada se presentan causales exceptivas aunque no hayan sido formuladas de manera individual, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de Cinco (5) días (Art. 370 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ con T.P 108.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff606276a03b0ac1d7e9a5c45ee37c73c0e5b9751e01301a7287d875685e44d**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00043 Auto No. 132**

Se incorpora, pone en conocimiento y da traslado a las partes de la respuesta emitida por COLPATRIA (anexo digital 028), respecto a la prueba decretada por este Despacho en audiencia del 10 de noviembre de 2023 .

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**m**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc29affdefc29d392ec3f5443b45d5f89c4bc4eba0386b68de574ab8b2f10175**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00048 Auto No. 141**

Se incorpora, pone en conocimiento y da traslado a las partes de la respuesta emitida por la comisaria 13 de familia de Medellín (anexo digital 026), y el informe de entrevista y visitas de la asistente social adscrita al juzgado (anexo digital 027), respecto a la prueba decretada por este Despacho en audiencia del 16 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173b4b7ad32467eda6991cd88192b84646e7ff1e6bf4c4f84e1a04fc5e5509f2**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

<b>Auto N°</b>	112
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>RADICADO</b>	05 615 31 84 002 <b>2023-00060</b> -00
<b>ASUNTO</b>	FIJA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **viernes 05 de abril de 2024 a la 01:00 pm**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y los documentos de identidad de las partes y testigos. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tal la adosada en la contestación

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

EPV

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa07787711fcd2233555ef18653cbb886617d157db1e0f3751c451d61271a1d**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 134
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00112 00
Proceso	Verbal sumario – exoneración de alimentos
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito artículo 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el artículo 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 317 del C. G del P y en el término estipulado (30 días), proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada. Se advierte que, en caso de no cumplir el requerimiento de notificación a la pasiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

Firmado Por:  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb33720b5cbe4b73196d9778d1bc397283c6073a6c531273894d239fb51dee3**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00246 Sustanciación No. 137

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, presentándose contestación de la demanda de manera extemporánea (12 de febrero de 2024), por cuanto la misma fue notificada personalmente por el Despacho el día 12 de enero de 2024, finiquitando el traslado de la misma el día 9 de febrero del corriente año, conforme las previsiones dispuestas en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Vencido el término de contestación de la demanda, se procede citar a las partes **el DÍA DIECISÉIS (16) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO** a las 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: 798fb76e94bacd37892eb50d9badd553a0ea82b4cc60814191c7fddb31e19d1

Documento generado en 15/02/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 140

RADICADO N° 2023-00254

Se incorpora al expediente el memorial contentivo de la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, dándose traslado a la parte demandante de dicho escrito por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el; lo anterior de conformidad con los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b34db996038e16421d61bf01a7e42f77284702cb3b497cc8ff5f75dddf131**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 132
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00306 00
Proceso	Verbal
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito artículo 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado (30 días), proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de del demandado . Se advierte en caso de no cumplir el requerimiento de notificación a la pasiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655033c77b0b22a78e35845dabb2d1372346362d74ffc7ebe9efd74c2d6c9c85

Documento generado en 15/02/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 135

RADICADO N° 2023-00397

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 27 de septiembre de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63b1829d40dd1ad46f0466615ef6e2f6d799656534b942710a2081b2503c3c**  
Documento generado en 15/02/2024 03:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00478 Sustanciación No. 136

Agotado el término de traslado de la demanda de reconvención, de la contestación de la demanda planteada por ambas partes, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se presentan causales exceptivas, razón por la cual a la luz de lo dispuesto en el art. 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte pasiva, tanto en la acción principal como en la de reconvención, para que se pidan pruebas sobre los hechos y/o pronuncien sobre los hechos en que se fundan la contestación de ambas

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00071c1d7cc3d714be43085264e7a8b8427fc7e1efe40fea8cf80f566aebc13**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 115
Radicado	05 615 31 84 002-2023-00482 – 00
Proceso	DIVORCIO
Asunto	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR FALA DE IMPULSO PROCESAL.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Luego de admitido el presente proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovido por JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIAGA, ante la indebida gestión de citación personal de la parte demandada por el extremo activo del proceso, por auto del 28 de diciembre de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 29 de diciembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá

la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovido por JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIAGA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527783a0b5f87bc168ec7bd6eb866d84c6816895531d25d59a1a6dc7131b1008**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 134

RADICADO N° 2023-00517

Agotado el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por los demandados, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA, a través del Registro Único de Personas Emplazadas RUE (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Por el juzgado realícese dicho emplazamiento en el RUE.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ff64771136e52a8cb059fcc29b20c3a7588ed420841513dcdd259edc72fa7**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, Quince (15) de Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2023-00575 Interlocutorio No. 113**

Procede el despacho al rechazo de la demanda dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS radicado por la señora LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO en calidad de apoderada y madre de los menores THOMAS GALLEGO MEJÍA y GABRIEL GALLEGO MEJÍA, en contra del señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 06 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos de la misma fecha, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de Ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO, en representación de los menores THOMAS GALLEGO MEJÍA y GABRIEL GALLEGO MEJÍA, y en contra del señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf362e0a59bcddde062e262aacb267fc573881382b1372e0b4b39dddb5bfa86**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, Quince (15) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Solicitante	HECTOR DARÍO RAMOS BETANCUR
Radicado	05615 31 84 002 2023 0061100
Providencia	Interlocutorio N.º 102
Decisión	Suspende términos de traslado-Designa apoderado en amparo de pobreza

Se incorpora al expediente el memorial del 29 de enero de 2024, donde el demandado remite solicitud de amparo de pobreza, para que le sea designado un apoderado ya que no tiene el presupuesto para costearlo.

Teniendo en cuenta la situación descrita y por ajustarse a los presupuestos del artículo 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza que solicita el demandado en escrito que antecede a este auto. Es de advertir que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo por la abogada que se nombrará.

Así las cosas, para que lo represente se nombra al abogado SAMUEL ERNESTO ÁLVAREZ MENESES, quien se localiza a través del correo electrónico: [samuelabogado@juridicointegrallaboral.com](mailto:samuelabogado@juridicointegrallaboral.com), y en el abonado telefónico 316 468 1890-312 838 4524. Se le advierte a la togada en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*<sup>1</sup>.

Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y, por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Art 154. del C.G. del P.

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86425053fba84bc26969e7e75a0da6096d505bda4a905d8fde231931948039ab**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Quince (15) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Auto N°	106
PROCESO	AMPARO POBREZA
RADICADO	05 615 31 84 002 2023 00624 -00
ASUNTO	RESUELVE

Se incorpora el memorial que antecede, téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, ya el Despacho cumplió con el objeto de estas diligencias designando abogado en amparo de pobreza, no se requiere actuación adicional ya que esta se entiende terminada con la designación de citas; si se cumple o no su objeto por determinación de la solicitante es algo que escapa al objeto de este trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**CRALOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30893e2c3c8acb9eed5c8d69af1c099f48ec3e844bb8d7b3a928f3d175237d15**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00005 Interlocutorio No. 103

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente a NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días, y en aras de evitar eventuales excepciones previas, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante presentar los hechos en orden cronológico, debidamente determinados y clasificados, y no de manera repetida o repetitiva respecto al acontecimiento de los mismos, lo cual genera confusión respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Añadido a lo anterior, incluso se presentan discordancias entre los elementos fácticos presentados por la parte demandante, por ejemplo:

*“... pues, el día 21 de julio de año 2013, mientras esta departía con su prima MARISTELLA CASTAÑO GOMEZ en establecimiento de comercio denominado mirador del parque, este la ultraja y la saca de forma violenta del lugar, donde la señora MARISTELA CASTAÑO GOMEZ es testigo de lo ocurrido.*

*“En el año 2014, estando está departiendo con una prima en establecimiento de comercio denominado el Mirador del Parque, Mas exactamente en el mes de Enero a las 8pm aproximadamente, esta fue golpeada y sacada violentamente del lugar, en esta ocasión la señora Maristella Castaño Gómez, fue testigo de todo lo ocurrido.*

**SEGUNDO:** Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa UNO POR UNO los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, y no enunciarlos de manera general sin discriminación alguna lo cual genera confusión; esto es, enunciar Poder, Registro Civil de Matrimonio, Etc.

Se le antepone al apoderado judicial lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso:

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ portador de la T.P 169.956 del C.S.J

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

L

- Poder
- Registro civil de matrimonio
- Registro Civil de Nacimiento ALBA NELLY GOMEZ FRANCO.
- Registro Civil Nelson de Jesus Gomez Patiño.
- Acuerdo Conciliatorio Número 007.
- Historia Clínica
- Escritura Numero 1171
- M.I 020-182050 ----- Los Derechos que le puedan corresponder al señor
- RUNT – RIF – 407 propiedad del demandado.
- 

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909acc19dbc45d523bd12583d58fe0817802469fabd8ca0aadb79e06f3bf5126**  
Documento generado en 15/02/2024 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00008 Interlocutorio No. 105

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, frente a SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ digitalizar debidamente el folio de Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO portador de la T.P 256.930 del C.S.J

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17bfa801fadd3e9dbff0ccc4a915bde005fda717a8a3f228eab2de3229b50ca**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00009 Interlocutorio No. 107

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ERIKA BURCHER BOTERO a través de apoderado judicial, frente a JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ, reúne los requisitos legales de que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ERIKA BURCHER BOTERO a través de apoderado judicial, frente a JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ conforme lo dispuesto en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**TERCERO:** Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la Sociedad Conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

**CUARTO:** NO SE ACCEDE a Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ZTL-44E por cuanto no se aportó el respectivo certificado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentra inscrito el vehículo, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que el certificado aportado no acredita la titularidad que el vehículo se encuentra en cabeza del otro cónyuge.

Una vez se acredite que el demandado ostenta la propiedad del vehículo automotor, se procederá a resolver sobre dicho ítem.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA OROZCO SERNA con T.P 96.780 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder conferido.

### NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bccde4f029c74016ffb37aa3e226786642295a3963088badf7e995781d43e94**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Quince (15) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00012 Interlocutorio No. 111

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor JOSE ANGEL JHONATHAN SIQUINA RAMIREZ, quien en vida se identificó con el número de cédula de extranjería No. 1090112 y con el pasaporte No. 110101 269169431, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del Código General del Proceso, deberá establecer el avalúo de los bienes relictos realizando el respectivo incremento en la referida norma, concretizando que, tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), y cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, salvo que el mismo se acompañe como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva.

Corolario de lo anterior, APORTARÁ actualizado el certificado catastral el cual permita visualizar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-90434, esto respecto al porcentaje de propiedad del acá causante.

SEGUNDO: Agotado lo anterior, conforme el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

TERCERO: Aportará el Registro Civil de Nacimiento de los señores JARQUELINE SIQUINA RAMIREZ, JENNY SIQUINA RAMIREZ, YESENIA SIQUINA RAMIREZ Y DORIS SIQUINA RAMIREZ quien se predican herederas del causante JOSE ANGEL JHONATHAN SIQUINA RAMIREZ.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado MANUEL CABALLERO QUINTERO portador de la T.P 37.636 del C.S.J

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

L

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7d96d89ac41c6fe058ab73e0b71734603a2ed2c67c53f76533547256a5f81**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**